

«El producto denominado cinco-nitro-dos-n propoxianilina satisfará como sustitutivo de la sacarina, además, quinientas pesetas por kilo neto de impuesto de fabricación.»

Artículo séptimo.—Se incluirá una nota de asterisco en la subpartida B, de la partida veintinueve punto treinta, en la que conste: «Los productos denominados comercialmente «ciclamos sódicos y cálcicos», a los que corresponden las fórmulas químicas C. H., NHSO. Na (ciclohexilsulfamato cálcico) y C., H., Ca N₂O₂S₂, 2H₂O (dihidrato de ciclohexilsulfamato cálcico) satisfarán, además, quinientas pesetas por kilo neto de impuesto de fabricación, como sustitutivos de la sacarina.»

Artículo octavo.—El tipo de imposición correspondiente al derecho fiscal a la importación de cerillas y fósforos comprendidos en la partida treinta y seis punto cero seis se modifica y queda fijado en el veinticinco por ciento.

Artículo noventa.—Los tipos de gravámenes correspondientes al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta punto once, en todas sus subpartidas, se modifican fijándose el diecisiete por ciento.

Artículo decimo.—Los nuevos tipos de gravámenes y adiciones establecidas en las antedichas notas de asterisco regirán a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, y serán también de aplicación a las mercancías que en tal fecha se encontraran en la Península e islas Baleares pendientes de que por los Servicios de Aduanas se ultime su despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 257/1962, de 25 de enero, por el que se establece una indemnización a favor del personal de Formación Profesional Industrial que cese en su cargo por supresión del Centro.

Por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) se reglamentó la percepción de indemnizaciones por el personal docente de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que desempeñando su cargo en régimen de contrato, conforme al artículo veintinueve del Estatuto de Formación Profesional, de veintuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, hubiese de cesar en él por carecer de la titulación necesaria según lo establecido en el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de diciembre).

Paralelamente, se hace preciso considerar y resolver la situación de quienes, aun poseyendo la titulación exigida, y desempeñando igualmente su cargo conforme al régimen de contrato, hayan de cesar por supresión del Centro, sin posibilidad, por no ser funcionarios públicos, de acogerse a un régimen de excedencia forzosa.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial que desempeñe su cargo en régimen de contrato, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo veintinueve del Estatuto de Formación Profesional, de veintuno de diciembre de mil novecientos veintiocho, y que cese en sus funciones por supresión del establecimiento donde preste sus servicios, no pudiéndose acoplar a otro de igual naturaleza, podrá interesar de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, mediante la oportuna solicitud, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, la correspondiente indemnización, cuyo importe será equivalente al de dos mensualidades del sueldo por cada año de servicio prestado en el Centro de

Formación Profesional Industrial de donde proceda y por el tiempo que le reste hasta finalizar la vigencia de su designación, a partir de su primer nombramiento en régimen de contrato.

Artículo segundo.—Las cantidades que hayan de satisfacerse en virtud de lo determinado en el artículo anterior, se librarán con cargo a los créditos que al efecto se habiliten en el presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 30 de enero de 1962 sobre adaptación del alumnado del Peritaje Mercantil, Plan de 1953, al de 1956.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril) por el que se modificó el plan de estudios de la carrera de Comercio estableció, en su segunda disposición transitoria que los alumnos libres del Peritaje Mercantil del de 1953 o acoplados al mismo, dispondrían para la terminación de sus estudios de las convocatorias correspondientes a cinco cursos académicos, a contar desde el año escolar de 1956-57, señalando, además, que los que no hubiesen terminado a la finalización de dicho plazo serían acoplados en la forma que se determinase.

Por otra parte, la Orden ministerial de 13 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 19) procedió a la adaptación de los estudios de la carrera de Comercio por el plan de 1922 a los de 1953 ó 1956, y por la de 29 de febrero de 1960 se realizó esta misma adaptación en el Grado Profesional, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a los efectos del mantenimiento de una unidad de criterio.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, y cumplidos los trámites señalados en los artículos 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los alumnos libres del Peritaje Mercantil del plan de 1953 que no hubiesen terminado sus estudios después de celebrada la pasada convocatoria extraordinaria de enero habrán de adaptarse necesariamente al plan vigente, aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril)

Segundo.—A efectos de tal acoplamiento, se aprueba el adjunto cuadro de asignaturas, en que se consigna la correlación entre las de los dos planes, teniendo que superar los alumnos, por tanto, las similares respectivas.

Tercero.—Aquellos que tengan pendiente de aprobación alguna o algunas de las asignaturas siguientes: Religión primer curso; Gramática Española, Geografía Universal y Matemáticas primer curso; Dibujo, primer curso; Ciencias Naturales, primer curso; Formación del Espíritu Nacional, primer curso; Educación Física primer curso; Religión, segundo curso; Lengua y Literatura Españolas, primer curso; Matemáticas, segundo curso; Dibujo, segundo curso; Ciencias Naturales, segundo curso; Formación del Espíritu Nacional, segundo curso; Educación Física, segundo curso; así como las Enseñanzas del Hogar, primero y segundo cursos, en el caso de las alumnas, asignaturas encuadradas en los cursos primero y segundo del plan de 1953, vendrán obligados a superarlas por enseñanza libre en la misma forma que la exigida en dicho plan.

Estos alumnos no podrán examinarse de asignaturas del plan de 1956 hasta tanto no aprueben todas las que les queden pendientes de las señaladas en el párrafo anterior, aun cuando les sea de aplicación lo dispuesto en esta Orden para las demás disciplinas aprobadas.

Cuarto.—Las pruebas de Grado a realizar por estos alumnos se ajustarán a las normas fijadas en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de junio), si bien por los Tribunales respectivos se procurará tener en cuenta la circunstancia de adaptación que concurre en aquéllos.

Únicamente se autorizarán durante las convocatorias de los cursos académicos de 1961-62 y 1962-63 exámenes de reválida por el plan de 1953 para aquellos a quienes falte solamente este requisito para terminar el Grado correspondiente.

Quinto.—El acoplamiento derivado de los preceptos de esta Orden deberá hacerse por las Escuelas en forma que los esco-